



MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCIÓN NÚMERO

DE 2025

()

Por medio de la cual se establecen los lineamientos para la finalización de los programas de microcrédito de las Cajas de Compensación Familiar

EL MINISTRO DEL TRABAJO

En ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias, en especial de las contenidas en el numeral 2º del artículo 6º del Decreto 4108 de 2011, en el párrafo 1º del artículo 23 de la Ley 1636 de 2013 y el numeral 3º del artículo 2.2.6.1.3.13 del Decreto 1072 de 2015

CONSIDERANDO:

Que el artículo 334 de la Constitución Política, precisa en su inciso segundo que *“El Estado, de manera especial, intervendrá para dar pleno empleo a los recursos humanos y asegurar de manera progresiva, que todas las personas, en particular las de menores ingresos, tengan acceso efectivo al conjunto de los bienes y servicios básicos. También para promover la productividad y competitividad y el desarrollo armónico de las regiones”*.

Que el artículo 7 de la Ley 789 del 2002, creó los programas de microcrédito en los siguientes términos.

“Artículo 7. Con cargo al treinta y cinco (35%) de los recursos que administren las Cajas del fondo de que trata el artículo anterior, conforme la regulación prevista para el fondo para apoyo al empleo y protección al desempleado, estas instituciones deberán realizar operaciones de crédito para la microempresa y la pequeña y mediana empresa, con objeto de promover la creación de empleo adicional.

“Las Cajas otorgaran un beneficio a una parte del crédito que será no reembolsable, el cuál equivaldrá al ciento por ciento (100%) de las cotizaciones parafiscales a salud, pensiones y riesgos profesionales por un período de contratación equivalente a cuatro (4) meses, siempre que el empleador demuestre que mantiene la relación laboral durante un período adicional igual al del subsidio.

“PARAGRAFO 1º Para ser beneficiario del crédito las empresas solicitantes deberán cumplir las siguientes condiciones:

“a) Que la empresa no tenga deudas pendientes frente a periodos anteriores por concepto de aportes parafiscales a pensiones, salud, riesgos profesionales, instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Servicio Nacional de Aprendizaje y Cajas de Compensación Familia. Sera condición para mantener el beneficio otorgado el que el empleador atienda sus obligaciones en materia de aportes parafiscales, conforme las disposiciones legales, sin perjuicio de los regímenes de excepción previstos en la presente ley.

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se establecen los lineamientos para la finalización de los programas de microcrédito de las Cajas de Compensación Familiar"

"b) Que los trabajadores adicionales sean jefes de hogar que hubieren estado vinculados a las Cajas dentro del año inmediatamente anterior o quedar desempleado y que se trate de empresas vinculadas a las Cajas. Los trabajadores adicionales no podrán devengar más de tres (3) salarios mínimos legales vigentes.

"c) No tener en forma simultánea el beneficio previsto para el subsidio al empleo de que trata el artículo 2º. de la presente Ley".

Que, a su vez, el párrafo 2 del artículo 6 de la Ley 789 de 2002, señala que las Cajas de Compensación Familiar que participen en una entidad de crédito vigilada por la Superintendencia Bancaria como accionistas conforme a dicha ley, deberán destinar los recursos previstos en este fondo para el microcrédito, como recursos de capital de dichas instituciones para su operación.

Que el artículo 3 del Decreto 827 del 2003, reglamentó la apropiación de los recursos del Fondo para el Fomento del Empleo y Protección al Desempleo (FONEDE), por parte de las Cajas de Compensación Familiar, confirmando en su inciso cuarto que para programas de microcrédito en los términos y condiciones establecidas en el artículo 7º de la Ley 789 de 2002, deberá apropiarse el treinta y cinco por ciento (35%) del Fondo y, adicionalmente, estableciendo en el párrafo que las Cajas de Compensación *"deberán controlar la correcta distribución de los recursos del Fondo conforme con lo aquí dispuesto e incorporar plenamente este comportamiento en el sistema de información que les corresponde desarrollar"*.

Que el Decreto 2340 del 2003, *"Por el cual se reglamentó la Ley 789 del 2002 en lo relacionado con la administración y gestión de los recursos para el crédito y se dictan otras medidas para acceder a los beneficios del Fondo para el Fomento del Empleo y Protección al Desempleo"*, dispuso en su artículo 1 que *"las Cajas de Compensación Familiar se asimilan a organizaciones especializadas en crédito microempresarial"*, y definió el sistema de microcrédito remitiendo a lo previsto en el artículo 39 de la Ley 590 de 2000, que a la letra dispone:

"Artículo 39. SISTEMAS DE MICROCRÉDITO. Con el fin de estimular las actividades de microcrédito, entendido como el sistema de financiamiento a microempresas, dentro del cual el monto máximo por operación de préstamo es de veinticinco (25) salarios mínimos mensuales legales vigentes sin que, en ningún tiempo, el saldo para un solo deudor pueda sobrepasar dicha cuantía (sic) autorizase (sic) a los intermediarios financieros y a las organizaciones especializadas en crédito microempresarial, para cobrar honorarios y comisiones, de conformidad con las tarifas que autorice el Consejo Superior de Microempresa, no repuntándose tales cobros como intereses, para efectos de lo estipulado en el artículo 68 de la Ley 45 de 1990.

Con los honorarios se remunerará la asesoría técnica especializada al microempresario, en relación con la empresa o actividad económica que desarrolle, así como las visitas que deban realizarse para verificar el estado de dicha actividad empresarial; y con las comisiones se remunerará el estudio de la operación crediticia, la verificación de las referencias de los codeudores y la cobranza especializada de la obligación" (Subrayado fuera de texto).

Que, a su turno, el artículo 2 del Decreto 2340 del 2003 definió las formas de administración del programa de microcrédito por parte de las Cajas de Compensación Familiar en los siguientes términos:

Continuación de la Resolución *“Por medio de la cual se establecen los lineamientos para la finalización de los programas de microcrédito de las Cajas de Compensación Familiar”*

“Artículo 2º. Formas de administración del programa de microcrédito por parte de las Cajas de Compensación Familiar. Las Cajas de Compensación Familiar podrán:

a) Administrar el programa de microcrédito de manera directa y como programa de la respectiva Caja de Compensación Familiar;

b) Gestionar el programa de forma indirecta, mediante la creación de personas jurídicas, con otras Cajas de Compensación Familiar o con terceros nacionales o extranjeros; asociarse, celebrar convenios, participar, invertir, entregar en mandato para otorgamiento de crédito, o utilizar cualquier mecanismo legal de asociación, con entidades cuya actividad principal sea el microcrédito, vigiladas por la Superintendencia Bancaria, conforme con los términos y condiciones previstos en el Estatuto Orgánico del Sector Financiero;

c) Gestionar el programa de microcrédito a través de organizaciones no gubernamentales cuya actividad principal sea la operación de microcrédito, en las que participe la Caja de Compensación Familiar como asociada o mediante alianzas o convenios;

d) Así mismo, las Cajas de Compensación Familiar podrán apoyar al sector microempresarial, mediante una política de compras en la que se creen canales de comercialización que faciliten y den preferencia a la colocación de los bienes y servicios producidos y prestados por los microempresarios del país”.

Que por su parte, el artículo 4 del Decreto 2340 del 2003 estableció las reglas para la administración de los recursos del programa de crédito, cuando éste es administrado en forma directa por las Cajas de Compensación Familiar, así:

“Artículo 4. programas de crédito administrados por las Cajas de Compensación Familiar. La administración de los recursos del crédito en forma directa por las Cajas de Compensación Familiar se regirá por las siguientes reglas, las cuales se revisarán y aplicarán anualmente.

1. Del ciento por ciento (100%) de los recursos del Fondo para el programa de crédito, se deberá destinar el ochenta por ciento (80%) para microcrédito;

2. El veinte por ciento (20%) restante de los recursos del Fondo, se deberá aplicar a crédito para la pequeña y mediana empresa;

3. Cuando las solicitudes de crédito para la pequeña y mediana empresa no lleguen al porcentaje establecido en el numeral anterior, los saldos resultantes se aplicarán a la línea de microcrédito”.

Que, adicionalmente, el artículo 11 del Decreto 2340 de 2003 confirió las funciones de inspección, vigilancia y control de las operaciones de crédito a la Superintendencia de Subsidio Familiar dando aplicación a las reglamentaciones que dicte, de manera general para los establecimientos de crédito, la Superintendencia Bancaria, hoy Superintendencia Financiera, para la administración del riesgo crediticio, especialmente en los temas relacionados con el registro, contabilización y establecimiento de provisiones sobre cartera de créditos.

Que la Ley 1636 de 2013 creó el Mecanismo de Protección al Cesante, en los siguientes términos:

Continuación de la Resolución “Por medio de la cual se establecen los lineamientos para la finalización de los programas de microcrédito de las Cajas de Compensación Familiar”

“ARTÍCULO 2o. CREACIÓN DEL MECANISMO DE PROTECCIÓN AL CESANTE. Créase el Mecanismo de Protección al Cesante, el cual estará compuesto por:

- 1. El Servicio Público de Empleo, como herramienta eficiente y eficaz de búsqueda de empleo.*
- 2. Capacitación general, en competencias básicas y en competencias laborales específicas, brindada por el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), LAS Cajas de Compensación Familiar o las instituciones de formación para el trabajo certificadas en calidad; para efectos de garantizar, en caso de ser necesario, un reentrenamiento a la población cesante.*
- 3. El Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante (FOSFEC), como fuente para otorgar beneficios a la población cesante que cumpla con los requisitos de acceso, de fortalecimiento de las competencias a los trabajadores afiliados a la respectiva Caja y de sus personas a cargo, enfocado a mejorar la productividad de las empresas y MIPYMES y fuentes de fomento empresarial de MIPYMES afiliadas.*
- 4. Las Cuentas de Cesantías de los trabajadores, como fuente limitada y voluntaria para generar un ingreso en los periodos en que la persona quede cesante.*

El gobierno Nacional dirigirá, orientará, regulará, controlará y vigilará los cuatro esquemas antes mencionados”.

Que artículo 6 de la Ley 1636 de 2013, reguló lo concerniente a la financiación del Mecanismo de Protección al Cesante, indicando que los recursos propios del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y protección al Cesante – FOSFEC provendrían, entre otros, de aquellos con los que contara el antiguo Fondo de Fomento al Empleo y protección al Desempleo – FONEDE, lo que se explicitó de la siguiente manera:

“Artículo 6º. Financiación del Mecanismo de Protección al Cesante y del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante (FOSFEC). Las fuentes de financiación del mecanismo de protección al cesante serán:

- 1. Los recursos provenientes del uso voluntario de los aportes a las cesantías.*
- 2. Los recursos del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante (Fosfec), el cual a su vez se financiará con los recursos del Fondo de Subsidio al Empleo y Desempleo (Fonede) de que trata el artículo 6o de la Ley 789 de 2002 y los recursos de que trata el artículo 46 de la Ley 1438 de 2011. Estos últimos recursos, se incorporan al Fosfec a partir de la vigencia 2014 en la cuantía equivalente a los aportes a la salud correspondientes a aquellas personas que sean elegidas para ese beneficio, el resto seguirán siendo destinados para los fines establecidos en el artículo (sic) 46 de la Ley 1438. A partir del año 2015, esos recursos serán incorporados en su totalidad para financiar el Fosfec y reconocer los beneficios en sus distintas modalidades.*

PARÁGRAFO 1o. Los programas y subsidios que maneja el Fonede, serán reemplazados por los definidos en el marco del Mecanismo de Protección al Cesante, según lo establezca la reglamentación expedida por el Gobierno Nacional.

PARÁGRAFO 2o. Las Cajas de Compensación Familiar, podrán utilizar recursos del Fosfec para financiar la prestación de servicios de gestión y colocación de empleo y los procesos de capacitación para la población desempleada”. Subrayado no original.

Continuación de la Resolución *“Por medio de la cual se establecen los lineamientos para la finalización de los programas de microcrédito de las Cajas de Compensación Familiar”*

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 1636 de 2013, a las Cajas de Compensación Familiar les corresponde administrar el Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante, del cual realizarán los pagos del Mecanismo de Protección al Cesante y, además, que para ello el Gobierno nacional definirá la forma como se organizarán las Cajas de Compensación Familiar para dar cumplimiento a lo dispuesto en el mentado artículo.

Que el artículo 48 de la Ley 1636 de 2013 derogó el artículo 7 de la Ley 789 de 2002 que había establecido los Programas de Microcrédito a partir de su entrada en vigencia, esto es, desde el 18 de junio de 2013.

Que, sin perjuicio de lo anterior, la Ley 1636 de 2013 nada dispuso frente al artículo 6 de la Ley 789 de 2002, en particular, en relación con lo establecido en su parágrafo segundo citado en líneas anteriores, lo que permitió la continuidad de la destinación de recursos para efectos de microcrédito en el marco del Mecanismo de Protección al Cesante.

Que a su turno, el artículo 2.2.6.1.3.12. del Decreto 1072 del 2015, Decreto Único Reglamentario del sector Trabajo, definió las subcuentas que componen el Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante -FOSFEC, estableciendo la forma de apropiar y distribuir los recursos para el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas del Mecanismo de Protección al Cesante.

Que, adicionalmente, el artículo 2.2.6.1.3.17. del referido Decreto, estableció instrucciones para el traslado de recursos del extinto Fondo de Fomento al Empleo y Protección al Desempleo FONEDE con destino al Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante FOSFEC, en los siguientes términos:

“Artículo 2.2.6.1.3.17. Del Fondo para el Fomento del Empleo y Protección del Desempleo (Fonede). El Fosfec creara una cuenta especial para el pago de las sumas correspondientes al Subsidio al Desempleo y/o capacitación conforme lo ordenado por la Ley 789 de 2002, que a la entrada en vigencia de la Ley 1636 de 2013, venían siendo cancelados y que no se hayan alcanzado a ejecutar en su totalidad.

Los recursos por subsidios de desempleo de que trata la Ley 789 de 2002, no reclamados o suspendidos se transferirán al Fosfec.

Las listas de espera de los beneficiarios del Fondo para el Fomento del Empleo y Protección del Desempleo (Fonede), expiraron el 6 de diciembre de 2013.

Los recursos invertidos en la ejecución de los programas de microcrédito bajo la vigencia de la Ley 789 de 2002, mantendrán su destinación y serán utilizados conforme a las instrucciones que imparta la Superintendencia del Subsidio Familiar, como complemento de servicios a las prestaciones definidas por el Mecanismo de Protección al Cesante, empleándose en la promoción de actividades de emprendimiento para los cesantes interesados” Resaltas no originales.

Que, en consecuencia, el Decreto 454 de 2017 modificó el antes transcrito artículo 2.2.6.1.3.17. del Decreto Único Reglamentario del sector Trabajo, con el fin de que fuera concordante con lo dispuesto en la Ley 1780 de 2016, de la siguiente manera:

“Artículo 2°. Modificación del artículo 2.2.6.1.3.17 del Decreto número 1072 de 2015. El artículo 2.2.6.1.3.17 del Decreto número 1072 de 2015, quedará así:

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se establecen los lineamientos para la finalización de los programas de microcrédito de las Cajas de Compensación Familiar"

Artículo 2.2.6.1.3.17. Del Fondo para el Fomento del Empleo y Protección del Desempleo (Fonede). En el Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante (Fosfec), se creará una cuenta especial para el pago de las sumas correspondientes al Subsidio al Desempleo y/o capacitación conforme a lo ordenado por la Ley 789 de 2002, que a la entrada en vigencia de la Ley 1636 de 2013 venían siendo cancelados y que no se hayan ejecutado en su totalidad.

Los recursos por subsidios de desempleo de que trata la Ley 789 de 2002, no reclamados o suspendidos se transferirán al Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante (Fosfec).

Las listas de espera de los beneficiarios del Fondo para el Fomento del Empleo y Protección del Desempleo (Fonede), expiraron el 6 de diciembre de 2013.

Los recursos de las Cajas de Compensación Familiar, que fueron invertidos en la ejecución de los programas de microcrédito, en el marco del Fonede, y que aún no han sido incluidos en ninguno de los componentes del Fosfec, se incorporarán como saldo inicial de la subcuenta de promoción del emprendimiento y desarrollo empresarial, conforme lo mencionado en el parágrafo 1° del artículo 10 de la Ley 1780 de 2016.

Los recursos que bajo la vigencia del parágrafo 2° del artículo 6° de la Ley 789 de 2002 dispuestos por las Cajas de Compensación Familiar que participan en entidades de crédito vigiladas por la Superintendencia Financiera en condición de accionistas, como capital de dichas instituciones para su operación, podrán seguir ejecutándose a través de estas para microcrédito, conforme con los lineamientos que defina el Ministerio del Trabajo para el componente de promoción del emprendimiento y desarrollo empresarial en ejercicio de sus competencias y en el marco legal mencionado. (Subrayado fuera de texto).

Que la Ley 1780 de 2016, "por medio de la cual se promueve el empleo y el emprendimiento juvenil, se generan medidas para superar barreras de acceso al mercado de trabajo y se dictan otras disposiciones", a través de su artículo 10, modificó la Ley 1636 de 2013, adicionándole un numeral a su artículo 2, y con ello, introduciendo un nuevo componente para el Mecanismo de Protección al Cesante, todo en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 10. Adiciónese un numeral al artículo 2o de la Ley 1636 de 2013, como componente del Mecanismo de Protección al Cesante el cual quedará así:

Artículo 2o. Creación del Mecanismo de Protección al Cesante. Créase el Mecanismo de Protección al Cesante, el cual estará compuesto por:

(...) **5. Promoción del emprendimiento y desarrollo empresarial**, como herramienta para impulsar y financiar nuevos emprendimientos, e iniciativas de autoempleo e innovación social para el emprendimiento, **los cuales incluyen, entre otros, créditos y microcréditos, fondos de capital semilla para el desarrollo de negocios**, desarrollo y/o apoyo a micro y pequeñas empresas, a través de la asistencia técnica empresarial, referente a la administración, gerencia, posicionamiento, mercadeo, innovación, gestión de cambio y articulación con el tejido empresarial.

Para el efecto se deberán aplicar metodologías probadas, directamente por la Caja de Compensación Familiar, o a través de alianzas con entidades expertas, que midan los

Continuación de la Resolución “Por medio de la cual se establecen los lineamientos para la finalización de los programas de microcrédito de las Cajas de Compensación Familiar”

resultados de su aplicación en términos de generación de empresas y/o desarrollo de las empresas apoyadas”.

PARÁGRAFO 1º. Los recursos invertidos en la ejecución de programas de microcrédito bajo la vigencia de la Ley 789 de 2002, incorporados al Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante (Fosfec), de acuerdo con el numeral 2 del artículo 6º de la Ley 1636 de 2013, serán destinados como saldo inicial para el componente de promoción y fomento del emprendimiento del Mecanismo de Protección al Cesante y podrán ser utilizados para los fines previstos en este artículo, conforme a la reglamentación que para el efecto expida el Ministerio de Trabajo, dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley.

PARÁGRAFO 2º. Las Cajas de Compensación Familiar, deberán seguir principios de asociación, eficiencia, idoneidad y economía de escala, en la selección de aliados para operar los temas de los que trata este artículo, bien sean entidades financieras vigiladas por la Superintendencia Financiera, otras Cajas de Compensación Familiar u otras entidades, de acuerdo con los lineamientos que para el efecto expida el Ministerio del Trabajo.

PARÁGRAFO 3º. Los recursos destinados para financiar nuevos emprendimientos, e iniciativas de autoempleo e innovación social para el emprendimiento se registrarán por el derecho privado y la decisión de financiación estará a cargo del Consejo Directivo de la Caja de Compensación Familiar respectiva”. (Subrayado fuera de texto).

Que la Ley 1929 del 2018, “Por medio de la cual se modifica temporal y parcialmente la destinación de un porcentaje de los recursos del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante, definida en el artículo 6º de la Ley 1636 de 2013; y se faculta a las Cajas de Compensación Familiar a destinar recursos para el saneamiento de pasivos en salud y/o el cumplimiento de condiciones financieras aplicables a las EPS”, dispuso en su artículo 2 la modificación de la destinación de parte de los recursos del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante -FOSFEC, en los siguientes términos:

“Las Cajas de Compensación Familiar que hayan administrado o administren programas de salud o participen en el aseguramiento en salud y/o se encuentren en liquidación podrán usar los recursos de su apropiación del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante (Fosfec) hasta en un porcentaje del 40% de los recursos del artículo 46 de la Ley 1438 de 2011, **incorporados a dicho Fondo en virtud del numeral 2 del artículo 6o de la Ley 1636 de 2013** para el saneamiento de pasivos debidamente auditados, conciliados y reconocidos asociados a la prestación de servicios de salud de sus afiliados y/o el cumplimiento de las condiciones financieras y de solvencia aplicables a las EPS”. (Subrayado fuera de texto).

Que subsecuentemente, el párrafo 1 del mismo artículo 2 *ibidem*, indicó que:

“Los recursos de que trata el párrafo 1 del artículo 10 de la Ley 1780 de 2016, así como los recursos que a 31 de diciembre de 2017 no hayan sido ejecutados del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante (Fosfec), podrán ser utilizados por única vez, para los propósitos señalados en el artículo anterior”.

Que, además, el párrafo 2 del artículo 2 de dicha Ley, establece que:

Continuación de la Resolución “Por medio de la cual se establecen los lineamientos para la finalización de los programas de microcrédito de las Cajas de Compensación Familiar”

“Las Cajas de Compensación Familiar que hayan administrado o administren programas de salud o participen en el aseguramiento en salud y/o se encuentren en liquidación solo podrán usar los recursos para la destinación definida en el presente artículo, si adicionalmente destinan el porcentaje definido al esquema solidario de que trata el artículo 3o de esta ley”.

Que la Corte Constitucional profirió la Sentencia C-473 de 2019, providencia judicial que, en relación con el programa de microcrédito, declaró la inexequibilidad “de la expresión “*emprendimiento y/o desarrollo empresarial*” contenida en el inciso 1º del artículo 9 de la Ley 1780 de 2016, y de los parágrafos 1º y 2º del mismo artículo”, así como del artículo 10, del parágrafo 3 del artículo 13 y del artículo 22 de la Ley 1780 de 2016, al considerar que tales preceptos se oponían a los principios de reserva de Ley y destinación sectorial de las contribuciones parafiscales.

Que, como consecuencia de la declaratoria de inexequibilidad del artículo 10 de la Ley 1780 del 2016, desapareció del ordenamiento jurídico colombiano el sustento legal en virtud del cual se había establecido como uno de los componentes del Mecanismo de Protección al Cesante el de la promoción del emprendimiento y el desarrollo empresarial, hasta ese momento entendido como una herramienta para impulsar y financiar nuevos emprendimientos a través de créditos y microcréditos.

Que, de la misma manera, desapareció del ordenamiento jurídico el parágrafo 1 del artículo 10 de la Ley 1780 de 2016, en el que se encontraba establecido que los recursos invertidos en la ejecución de programas de microcrédito bajo la vigencia de la Ley 789 de 2002, incorporados al Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante -FOSFEC de acuerdo con el numeral 2 del artículo 6 de la Ley 1636 de 2013, serían destinados como saldo inicial para el componente de promoción y fomento del emprendimiento del Mecanismo de Protección al Cesante.

Que, en virtud de todo lo anterior, se hace necesario establecer los lineamientos para la finalización de los programas de microcrédito de las Cajas de Compensación Familiar, cuya fuente primaria de operación y administración proviene de los recursos del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante – FOSFEC.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1. Objeto. La presente Resolución tiene por objeto establecer los lineamientos para la finalización de los programas de microcrédito de las Cajas de Compensación Familiar cuya fuente de financiación proviene de recursos del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante- FOSFEC

Artículo 2. Lineamientos para la finalización de los programas de microcrédito. Las Cajas de Compensación Familiar, adoptarán los siguientes lineamientos, para la finalización de los programas de microcrédito.

1. Se entenderá finalizado el programa de microcrédito, para aquellas Cajas de Compensación Familiar que, a la entrada en vigencia de la presente

Continuación de la Resolución “Por medio de la cual se establecen los lineamientos para la finalización de los programas de microcrédito de las Cajas de Compensación Familiar”

- Resolución, no tengan convenios y/o contratos vigentes en el marco del programa.
2. Se entenderá finalizado el programa de microcrédito, para las Cajas de Compensación Familiar que gestionaron el programa de forma indirecta, mediante la creación de personas jurídicas con otras Cajas de Compensación Familiar o con terceros nacionales o extranjeros con los que se asociaron, celebraron convenios, participación, e inversión, entrega de mandato para otorgamiento de crédito, o utilizaron cualquier mecanismo legal de asociación, con entidades cuya actividad principal fuera el microcrédito, vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia.
 3. Las Cajas de Compensación Familiar tienen la obligación de adelantar los procedimientos administrativos que sean necesarios para la finalización de la operación y administración de las diferentes acciones, alianzas y convenios del Programa de Microcréditos, y de ello deberán informar al Ministerio del Trabajo y a la Superintendencia del Subsidio Familiar.

Artículo 3. Lineamientos para la distribución y terminación de los recursos de operación del Programa de Microcrédito. Los recursos de operación del programa de microcrédito que no se comprometan para garantizar la financiación de las acciones, alianzas o convenios firmados entre las Cajas de Compensación Familiar y las microempresas, deberán distribuirse, aplicando los mismos criterios de apropiación establecidos en el artículo 5º de la Resolución 6078 del 27 de diciembre de 2024 del Ministerio del Trabajo.

Parágrafo 1. En caso de presentarse reintegros de este programa por cualquier concepto, estos valores deberán ser distribuidos en los mismos porcentajes que indique el Ministerio del Trabajo en su resolución anual de distribución de recursos en las subcuentas operativas.

Parágrafo 2. A partir de la entrada en vigencia de la presente Resolución, los recursos establecidos como saldos del programa de microcrédito administrado por las Cajas de Compensación Familiar, serán remitidos a la subcuenta de Servicios de Gestión y Colocación para la Inserción Laboral y Fortalecimiento del Recurso Humano para la Productividad, de la Resolución de apropiación porcentual para gastos operativos que emita anualmente el Ministerio del Trabajo.

Artículo 4. Vigencia. La presente Resolución rige a partir de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C. a los

ANTONIO ERESMID SANGUINO PAÉZ
MINISTRO DEL TRABAJO

Proyectó: E. Cortes– Inspector Trabajo y S.S de la Subdirección Subsidio Familiar
Revisó: Gersson Castillo – Subdirector (E) Subdirección Subsidio Familiar
Claudia Naranjo. – Directora Generación y Protección al Empleo
Nazly Rodríguez M – Coordinadora Grupo Interno de Trabajo de Asuntos Normativos
Daniel Mauricio Quintero – Asesor de Despacho

Continuación de la Resolución “Por medio de la cual se establecen los lineamientos para la finalización de los programas de microcrédito de las Cajas de Compensación Familiar”

Aprobó: Iván Daniel Jaramillo – Viceministro Empleo y Pensiones
Camila Andrea Bohórquez Rueda – Jefe Oficina Asesora Jurídica

BORRADOR